

**TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN**

<b>Usuario conectado:</b>	CAMPORA Eugenia Andrea Fatima - 27183673853@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Organismo:</b>	JUZGADO DE FAMILIA N° 3 - MAR DEL PLATA
<b>Carátula:</b>	TORRES YLENA EMILIA S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS
<b>Número de causa:</b>	MP-13816-2017
<b>Tipo de notificación:</b>	OFICIO ELECTRONICO
<b>Destinatarios:</b>	27183673853@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Fecha notificación:</b>	15/10/2024 10:34:21
<b>Alta o disponibilidad:</b>	15/10/2024 10:34:28
<b>Firma digital:</b>	Firma válida
<b>Firmado y Notificado por:</b>	RIVERO Rafael Alejandro. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2024 10:34:27
<b>Firmado por:</b>	RIVERO Rafael Alejandro. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2024 10:34:24 CAMPORA Eugenia Andrea Fatima. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2024 11:53:51

**OFICIO**

Mar del Plata, 14 de Octubre de 2024

AL SEÑOR DIRECTOR DEL  
REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS  
DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
S \_\_\_\_ / \_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en los autos "**TORRES YLENA EMILIA S/ ADOPCION ACCIONES VINCULADAS**", (**Expte. N° 13816**) en trámite en el Juzgado de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Amalia Dorado Jueza del Departamento Judicial de Mar del Plata, Secretaría a cargo de los Dres. Jorge Alberto Chiesa y Rafael Rivero, sito en la calle San Martín 3544, a fin de solicitarle **SE SIRVA DISPONER ANOTAR LA ADOPCION DE INTEGRACION PLENAY SE ADICIONE AL APELLIDO DE LA NIÑA YLENA EMILIA TORRES (D.N.I. 53.796.381), QUIEN RESULTA SER HIJA BIOLOGICA DE LA SRTA. CAMILA ELISA TORRES (D.N.I. 36.474.482), EL APELLIDO BOGADO DE SU MADRE ADOPTIVA, YLIANA ISABEL BOGADO (D.N.I. 32.185.461)**; se deja constancia que la niña ha nacido el 05 de Mayo de 2014 en la ciudad de Apostoles, Misiones, nacimiento que fuera inscripto en el T° 3 Acta N° 225 de fecha 5 de Mayo de 2014, en Delegación Apostoles, Misiones y se llamará YLENA EMILIA TORRES BOGADO.

A mayor recaudo se transcribe la resolución que ordena la rectificación de partida: "Mar del Plata, 11 de Diciembre de 2019 AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados "TORRES YLENA EMILIA S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS" Exp. MP-13816/2017, traídos a despacho para dictar sentencia, y de los que: RESULTA: I.- Que a fs. 36/52 se presentan CAMILA ELISA TORRES DNI 36.474.482 e YLIANA ISABEL BOGADO DNI 32.185.461, con patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Andrea Fatima Campora, promoviendo demanda de adopción por integración plena de la niña YLENA EMILIA TORRES DNI 53.796.381. Refiere la pretensa adoptante -en la presentación liminar- que: "...Que en el mes de Noviembre del año 2013 nos conocimos las suscriptas en la ciudad de Apostoles, Provincia de Misiones...iniciamos una relacion afectiva de pareja. Que a los pocos días de dar inicio dicha relacion de pareja, decidieron comenzar una convivencia... en ese momento Camila le cuenta a Yliana que se encuentra embarazada, con cuatro meses de gestación, de una relación circunstancial con un hombre, quien al serle comunicado el embarazo, había negado su paternidad. (...) Que todas las tareas referidas al cuidado personal de Ylena lo realizan en forma conjunta Camila e Yliana. ...Que ambas convivientes participan activamente de las actividades escolares de la pequeña, interactuando con el medio escolar. (...) se solicita a VS que en el caso de Ylena le sea adicionado a su apellido de origen el de la adoptante, Bogado..." Ofrecen prueba y fundan en derecho. II.- Que a fs. 53 se provee la prueba pertinente y se da intervención al Equipo Técnico del Juzgado ( perito Trabajadora Social y perito Psicóloga). III.- Que a fs. 61 toma intervención la representante de la Asesoría Nro. 3. IV.- Que a fs. 68 obra agregado informe de la Perito Psicóloga del Equipo Técnico del Juzgado, Lic. Laura Doumic del que surge: " Quien suscribe Lic. Laura Doumic informa a S.S en la causa caratulada " TORRES YLENA EMILIA S/ ADOPCION . ACCIONES VINCULADAS". Se mantienen entrevistas con la Sra Yleana Bogado, Sra Camila Torres y se realiza una entrevista de manera conjunta con la niña Ylena Torres de 3 años de edad. La Sra Torres Camila se presenta vigil, orientada en tiempo y espacio, sin alteraciones sensorio-perceptivas. Realiza un relato acerca de la historia de pareja con la Sra Yleana Bogado de 31 años de edad, manifestando su deseo de la adopción integrativa dado que fue durante el embarazo que transitaba Ylena cuando se conocieron. Se aprecian lazos afectivos sólidos entre los adultos lo que ha facilitado la integración y complementariedad en las funciones de crianza de la niña Ylena. La niña presenta desarrollo psicoevolutivo acorde a la edad cronológica, observándose que responde tanto a la Sra Torres como a la Sra Bogado en relación a lo lúdico y a lo normativo, apreciándose el fuerte apego construido con la mamá y la peticionante. En la interacción vincular se destaca el lazo armonioso siendo la nueva configuración familiar acompañada con ambas redes familiares. El proceso de integración familiar impresiona desarrollarse en un contexto donde se consolidan lazos afectivos en forma recíproca al momento de la evaluación. V.- Que a fs. 72/73 luce glosado informe de la perito Trabajadora Social del Equipo Técnico del Juzgado, Lic. Paola Fernández expresando: "...Aspectos relevantes de la entrevista. Al momento de

la entrevista la sra. Torres y la sra. Bogado presentan buena disposición al dialogo, brindando detalles de la historia en común y los motivos que las impulso a realizar la presentación judicial. Refieren que ambas son oriundas de la provincia de Misiones, iniciando su relacion de pareja hace tres años, momento en el cual la sra. Torres toma conocimiento de que estaba embarazada; fruto de una relacion anterior. Con respecto al progenitor de Ylena, menciona que localizo al joven informándole del embarazo que cursaba, recibiendo como respuesta una negación de su paternidad; siendo inscrita al nacer con el apellido materno. La niña nunca ha mantenido contacto con su padre, siendo nulos los intentos de vinculación por parte del mismo. La sra. Bogado ha acompañado a su pareja durante el embarazo y el proceso de crianza de la niña, asumiendo a la par de la progenitora las responsabilidades parentales. La niña nació en la localidad de Apóstoles, Misiones, trasladándose junto a su madre y su pareja a la ciudad de Mar del Plata cuando tenia 1 año de vida. Actualmente concurre al Instituto Ayelen, cursando sala de 4, en turno tarde. Al momento de la entrevista se observa que el trato entre la niña y la pareja de su madre es recíprocamente afectuoso, llamando "mama" a la sra. Torres y la sra. Bogado. Durante el transcurso del año 2017 la madre de la niña viajo a su ciudad de origen para asistir madre y su abuela, quienes presentaban problemas de salud, alargando su estadia a partir del fallecimiento de su abuela. En dicho periodo la niña quedo al cuidado de la sra. Bogado, planteándose la posibilidad de que la niña sume el apellido Bogado, como forma de legitimar la estructura familiar instalada. Sin mas que informar, saluda atte. ". VI.- Que a fs. 86 obra glosada acta de audiencia celebrada ante la Suscripta en el marco del art. 12 de la CIDN - en presencia del Dr. German Riera en su carácter de Secretario de la Asesoría Nro. 1 Departamental. VII.- Que mediante escrito electrónico de fecha 17/10/2019 11:08:51 a. m. Juan Ignacio Fuscaldó, Defensor Oficial subrogante a cargo provisoriamente de la Asesoría de Incapaces N° 3 Departamental, a la vista conferida dice: "Por lo expuesto en este estado y atento la prueba producida en autos, considero que puede V.S. hacer lugar a la acción impetrada haciendo lugar a la adopción integrativa de la niña Ylena Torres en favor de Yliana Isabel Bogado haciendo lugar a la modificación del apellido , a partir de su nuevo estado filiatorio , quedando entonces como Yleana Emilia Torres Bogado (art. 326 CC) librándose los oficios de estilo correspondientes." VIII.- Que en escrito electrónico de fecha 14/11/2019 09:27:49 a. m. Juan José del Hierro, Auxiliar Letrado de la Fiscalía General, dice:... conforme lo dictaminado por el Sr. Asesor de Incapaces (art. 103 CcyC) , considero que puede V.S. dictar sentencia haciendo lugar a la adopción por integración solicitada por la Sra. Yliana Isabel Bogado en relación a la niña Ylena Emilia Torres..." IX.- Que a fs. 89 se dispone el llamamiento de los "autos para sentencia " providencia firme y consentida y : **CONSIDERANDO:** I.- Procedencia de la acción instaurada. Que por aplicación del art. 615 y 716 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, resulta competencia de la Suscripta resolver sobre el presente pedido de adopción plena con carácter de integrativa. II.- Adopción de Integración. La denominada adopción de integración o integrativa, busca incorporar, añadir, al hijo de una de las partes a la familia constituida por su progenitor con otra persona, ya sea mediante la integración a una familia matrimonial o unión convivencial. En estos casos suele establecerse entre el hijo, su padre/madre biológico/a y su cónyuge o conviviente, una relación familiar, que sustituye el vínculo con el padre o madre ausente, sea por falta de reconocimiento, por fallecimiento o por desatención respecto del hijo. Se ha sostenido que la adopción de integración se justifica " como medio apto para crear relaciones paterno-filiales integradoras de la personalidad en desarrollo del niño y para afianzar la familia " , no encontrándose la misma " destinada a excluir , extinguir restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño adolescente conforma con su progenitor. Se persigue en definitiva , brindar a las relaciones humanas y establecidas un reconocimiento jurídico a la figura del padre madre que en los hechos ejerce sus funciones, es decir se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad" ( " Adopción ", Eduardo A. Sambrizzi, pag. 336 ).- El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia, como es de público conocimiento, desde el día 01 de agosto de 2015, ha reconocido a la adopción integrativa como un tipo, y destinado la Sección 4° del Título VI del Libro Segundo, a regular expresamente la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, superando de esta forma, aquellas situaciones de incertidumbre en los que nos encontrábamos los operadores del derecho a la hora de resolver, y a las que, la doctrina y jurisprudencia fueron dando respuesta.- Asimismo, este cuerpo normativo delimita los efectos de la adopción de integración "Art. 631 - Efectos entre el adoptante y el adoptado .- "La adopción de integración produce los siguiente efectos entre el adoptante y el adoptado : a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena ; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado ; b) Si el adoptado tiene doble vínculo se aplica lo dispuesto en el art. 621" .- En definitiva, la adopción resulta ser el instrumento legal idóneo que permite otorgar un marco de legitimidad a determinadas situaciones de hecho que se traducen en la ocupación de roles de padres e hijos respectivamente, entre personas que no se encuentran unidas por un lazo biológico pero sí afectivo.- En el caso de autos, se encuentran reunidos los requisitos formales exigidos por la ley para admitir la adopción de integración. Que existe entre Yliana Bogado y la niña causante de autos, un vínculo afectivo que comenzó desde su mismo nacimiento, y perdura a la fecha. Ello da cuenta que, como toda adopción de integración, tiene como objetivo que el niño incorpore legalmente a su vida, la figura del progenitor/a adoptante, asociándola con el vínculo biológico del otro progenitor/a (arg. SCJBAc. 70180 S 13/12/2000, LLBA 2001-1021). En este sentido, considera la Suscripta que, en interés de Ylena, corresponde admitir la acción instada por la Sra. Bogado. Ello así pues junto a la progenitora de la niña, han construido el hogar que ésta necesito y sigue necesitando para crecer, desarrollarse y evolucionar como persona, aportando el presente trámite el encuadre legal que requiere esta familia para continuar forjando el futuro, cimentando aún más la estructura familiar; situaciones y circunstancias que se han podido constatar en autos. III.- Del tipo de adopción - ADOPCION PLENA (art. 619 inc. a) y 624 y ccodes. C.C. y C.N.) Analizadas las documental acompañada; informes de la perito trabajadora social - Lic. Paola Fernández - y de la perito psicóloga - Lic. Laura Doumic, a mas los dictámenes producidos por los Ministerios Públicos, corresponde expedirse sobre la conveniencia de decretar la adopción plena de la niña Ylena Emilia a favor de la Sra. Yliana Isabel Bogado. " ...Una característica derivada de la adopción plena seguirá estando dada por la extinción de los vínculos con la familia anterior con más la generación de otros que los reemplazan . La facultad jurídica de considerar subsistencia a algunos de los lazos fenecidos no es suficiente para igualarla en efectos al restante tipo adoptivo, porque esta posibilidad no modifica ni el régimen sucesorio , ni la responsabilidad parental, ni los impedimentos, ni los derechos alimentarios..." ( Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras; Tomo III, pag. 529) .- Del estudio del

expediente y del dictamen elevado por el Ministerio Pupilar, se vislumbra, que la mejor solución, a fin de brindar un marco de protección y respuesta integral a la situación de la niña, es otorgar su adopción plena, a favor de la peticionante, quien en los hechos se ha erigido como su cuidadora junto a su madre biológica la Sra. Camila Elisa Torres. El artículo 621 del C.C y CN prevé: Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.- Así, ponderando los aportes probatorios reseñados, cabe concluir que el "centro de vida" de la niña en la actualidad es el hogar formado junto a su mamá Camila y su pareja Yliana Por ello es que esta realidad de vida admite la procedencia del dictado de la adopción que deberá otorgarse en carácter plena. Se encuentra acreditado en autos, la idoneidad y solvencia moral de la Sra. Bogado, dando cuenta de ello las declaraciones testimoniales de las que -entre otras cuestiones- se desprende que la pretensa adoptante "se encuentra capacitada para desarrollar la labor de madre de la niña Ylena Emilia Torres" sic. -v. fs. 55, 56, 57, y 58 in fine-. A resultado, asimismo favorable el dictamen de la Asesoría de Incapaces y Ministerio Público Fiscal. Ha dicho la doctrina en tal sentido: " la mejor solución legal que hace a la satisfacción de su interés es la de otorgar una adopción plena que provoque la construcción de vínculos familiares idénticos a los que derivan de la filiación natural " (arg. Barbero, Mizrhai, Hernandez, Ugarte y Uriarte y Llovera, citados por Marisa Herrera, " El derecho a la Identidad en la Adopción " ; Editorial Universidad, 2008, Tomo II, pp. 37). Por todo lo expuesto, considero viable el otorgamiento de la "adopción integración" de la niña Ylena Emilia respecto de su madre afín, Sra. Yliana Isabel Bogado y en carácter de PLENA atendiendo para ello, la petición formulada por la adoptante, lo dictaminado por el Ministerio Pupilar actuante, y las facultades que me confiere el art. 621 del C.C y C.N.- En el caso, la adoptante pasa a adquirir los mismos derechos y obligaciones que la progenitora de origen. Se ejerce, con la madre biológica, la responsabilidad parental de manera indistinta conforme lo dispone el art. 641 del nuevo ordenamiento legal; ambas deben prestar consentimiento para los actos de mayor gravedad como embergadura - como lo establece el art. 645 -, inclusive pudiendo delegar el ejercicio con restricciones como lo faculta el art. 643 del C.C. y C. Por todo lo expuesto, considero viable el otorgamiento de la adopción de "integración", de la niña YLENA EMILIA TORRES respecto de su madre afín, Sra. YLENA EMILIA TORRES, y en carácter de PLENA atendiendo para ello, la expresa petición formulada por la adoptante, la inexistencia - probada en autos - de vínculo del padre biológico y/o familia paterna con la niña y las facultades que me confiere el art. 621 del C.C y C.N.. IV.- Audiencia del art. 12 CIDN - Su identidad jurídica y art. 617 inc. d) del C.C. y C.N. Que tal como surge de acta de audiencia glosada a fs. 86, se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 12 C.D.N. y 617 inc. d) C.C. y C.N., habiendo tomado contacto personal en esa oportunidad la Suscripta y el Ministerio Pupilar actuante con Ylena. V.- Interés Superior del Niño - Autonomía de la voluntad. La institución de la adopción tiene como finalidad proveer al niño de un ámbito familiar a los efectos de su desarrollo integral.- El interés superior de los arts. 3.1 y 9.1 de C.D.N. debe ser preferido por los jueces, por sobre los derechos de los padres y de la familia, criterio que se impone luego de la reforma constitucional (C.S. Fallos 312:1580).- A mayor abundamiento se ha expresado: "(...) El niño tiene derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto". Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (C.S. "S.C. s/ adopción" Fallos 328:2870).- El interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del modo que resulte el mayor beneficio para el mismo.- De esta manera frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño (S.C.B.A. Ac. 84.418 19/06/02 - "C. G. c/ M.S. s/ tenencia" - Ac. 87.832 28/07/04).- " Tanto o más evidente es la interacción entre el derecho a la identidad, y el derecho a conocer los orígenes, entendiéndose que este último sería una de las especies dentro del género identidad. Igual acontece con el interés superior del niño, por el cual, tal principio se vería satisfecho si la adopción es la decisión acorde al respeto por el derecho a la identidad, es decir, al verificarse que un niño no puede permanecer con su familia de origen o ampliada y que su derecho a vivir en familia puede ser satisfecho por otro grupo familiar que lo contenga, cuide y vele por su desarrollo" ("Tratado de Derecho de Familia", Directoras: Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras, Tomo III, pag. 52 vta. ) .- Por su lado, el Superior Tribunal Provincial lo ha definido como: "...el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto. Máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa en el futuro transformarse en algo pertinente" (Ac. 66.519 26/10/1999 - Ac. 71.303 12/ 04/00 - Ac. 78.099 28/03/01 - Ac.78.446 27/06/01, votos del Dr. Pettigiani - Ac. 84.818 19/06/02 - Ac. 78.013 2/04/03).- Cabe consignar que la presente resolución se orienta desde un inicio en función del "superior interés" .- Ello así pues, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela jurisdiccional (CSJN, "Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro", del 06/02/2001, Fallos: 324:122; id. 323:2021; 324:908). - Los derechos reconocidos en la ley 26.601 "están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño"-art.1-, conceptualizándolo como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley"-art.3.- Por otra parte, el artículo 4 de la ley 13.298 lo define como: "...la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad". Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar: a) la condición de los niños como sujetos de derechos, b) la opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.- La expresión "interés superior del niño", según la Corte Interamericana de Derechos Humano implica: "... que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas de todos los órdenes relativos a la vida del menor" (Opinión Consultiva 17/2002).- Según Grosman "...Si realmente

estamos dispuestos a pensar en el interés del niño, por encima de los preconceptos, prejuicios y supuestos subyacentes que corren por las arterias de nuestra sociedad, es imprescindible valorar si la adopción es o no beneficiosa para el niño frente a cada historia que es rica, tiene su propia identidad y porvenir. Lo que es bueno para uno puede no serlo para otro. Se lesiona el principio de justicia al clausurar caminos que desmoronan la razón primordial de la decisión judicial: cuidar de la persona del niño, lo que se identifica con la atención de sus necesidades vitales" (Cecilia P. Grosman, "Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción en Derecho de familia". Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 27, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, p.52).- La Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires tiene dicho que las exigencias legales en materia de adopción ceden "...en su rigidez frente a razones de orden superior...El principio liminar al que corresponde sujetarse en materia de adopción de menores es el interés de éstos. La constitucionalización de los derechos del niño implica un replanteo de las situaciones que antes sólo estaban regidas por las legislaciones civiles de derecho común..." (del voto del Ministro Eduardo Pettigiani, SCJBA, Ac. 70180 cit., caso en que no se cumplía la diferencia mínima de edad entre adoptado y adoptante).- "El interés superior del niño puede ser definido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona...de un menor dado, y entre ello el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto" ( SCBA, Ac. 84418 S 19-6-2002, Caratula : " A., S. s. art. 10 le7 10067, Mag. Vot.: Pettigiani-Hitters-De Lazari-Roncoroni-Salas-Soria) .- En este contexto, los espacios de escucha de la Suscripta y el Equipo Técnico del Juzgado con la causante de autos, y su pretensa adoptante, ha resultado un acto de total convencimiento respecto a que su superior interés se encuentra debidamente protegido con la posibilidad de dar una respuesta jurídica a la situación familiar imperante, es decir, brindar un marco jurídico a aquellos lazos que los miembros que componen este grupo familiar han forjado. VI.- El derecho de la niña a conocer su realidad biológica. El art. 596 del C.C. y C.N. y art. 26 de la Ley 14.528 señala la obligación de la Suscripta de indicar en la sentencia el compromiso de la adoptante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica, en consonancia con lo dispuesto por el art. 8 C.I.D.N. " No debe perderse de vista todo el avance que ha habido en el Derecho argentino en torno a conocer los orígenes en la adopción y la importancia de que todo niño pueda construir su identidad sobre la base de la verdad. En este contexto , el hablar de la adopción con el adoptado dejó de estar teñido por un manto de silencio sino que, por el contrario, se ha ahondado en especial desde la psicología - en las virtudes de tal revelación para lograr un vínculo adoptivo satisfactorio o beneficioso para todo el grupo familiar adoptivo; lo que implicó a la vez , derribar esos miedos acerca de que conocer podría traer como " riesgo" el que el niño quisiera regresar con su familia de origen.- Así, la especialidad en el campo de la adopción desde una obligada mirada interdisciplinaria ha permitido derribar mitos, presiones y tensiones en torno al vínculo entre el adoptado y los adoptantes, objetivo al cual tanto ha colaborado Eva Giberti en diferentes estudios..." ( " Tratado de Derecho de Familia "; Directoras: Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras; Tomo III pag. 128 vta.). La obligación impuesta al Juez en estos casos, resulta especialmente reforzada a partir de la vigencia de la ley 26.061 -en particular a tenor de lo previsto por sus arts. 1 1er. y 2do. párrafo; 2; 3 inc. f); 11 y 29- y en el ámbito provincial art. 1, 4 y 6 de la ley 13.298. En este sentido, el art. 29 de la referida ley nacional torna imperativo la previsión de aquellas medidas judiciales que aseguren la efectividad en el cumplimiento de derechos y garantías reconocidas en la ley en favor de los sujetos de derechos, niños y jóvenes. Expresamente la Ley 14.528, Título III, art. 26 establece: "... En la sentencia que acuerde la adopción se hará constar la previa declaración expresa de que el o los adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad de origen del adoptado y contendrá el orden de la toma de razón por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires..."- La doctrina sostiene al respecto: "...Naturalmente, tanto la edad del menor como las circunstancias propias de cada caso determinarán el modo y oportunidad para cumplimentar dicho requisito. De considerarlo oportuno, en orden a dichas particularidades, el juez podrá disponer lo que estime necesario para su comprobación (Graciela Medina, ob. cit. p. 166 y 167).- En el caso de autos, cabe reconocer que Ylena está transitando una etapa de crecimiento y entendimiento, al que deberá posibilitarse en tiempo madurativo oportuno, y acompañado por profesionales idóneos y contenido con el afecto de su familia adoptante, profundizar más en su historia cuando así lo decidan autónomamente. Para ello deberá respetarse su capacidad progresiva y la evolución de sus facultades, tal como queda plasmado en el art. 5 de la CIDN como límite al ejercicio de la función parental. Por todo lo expuesto, considero viable el otorgamiento de la adopción Plena de la niña YLENA EMILIA TORRES a favor de la Sra. Yliana Isabel Bogado atendiendo para ello, la expresa petición por ella formulada, la conformidad prestada por su madre biológica y pareja de la requirente, lo dictaminado por los Ministerios Públicos actuantes, y las facultades que me confiere el art. 621 del C.C y C.N. Entiendo así, que esta solución es la que mejor refleja en el plano jurídico, la vida cotidiana del grupo familiar.- VII.- Apellido de la adoptante (arts. 626 y 621 del CC y CN). En lo relativo a la identidad del niño se ha dicho: "El derecho a la identidad del niño (art. 8, Convención sobre los derechos del niño) no se agota en el nombre, edad, nacionalidad sino que también comprende la faz dinámica, la pertenencia sociocultural y el específico desarrollo de la vida de la persona.- Hace a la consideración del niño como sujeto y no como objeto de derechos. Por otra parte "identidad" es lo que hace que alguien se reconozca a uno mismo y esto no se refiere únicamente al origen, es mucho más amplio y abarca todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia, por ende, se construye todos los días".( Ley 23.849 Aart. 8 Obs. del Sumario : Tramitó en Suprema Corte bajo el Ac. N° 86142CC0002 SM 47462 RSD-244-2 S 8-8-2002, Juez MARES(SD)CARATULA: " M., J. M.; M., D. L. y M., G. E. s/ Art. 10 Ley 1067"; MAG. VOTANTES: Mares - Occhiuzzi -lo indicado en negrita me pertenece-) .- " La modificación que produce el emplazamiento adoptivo en el apellido del adoptado guarda relación con la categoría única de adopción, con sustitución de vínculos extendida en la mayoría de los regímenes adoptivos de la región.- De todos modos , es de destacar que la modificación en el apellido del hijo adoptivo se enlaza con la función del nombre de las personas en el aspecto social, en tanto confiere sentido de pertenencia a determinado grupo familiar, y de allí que el nuevo vínculo nacido a partir de la filiación adoptiva deba ser transvasado a la identificación..." ( " Tratado de Derecho de Familia "; Directoras: Kemelmajer de Carlucci - Herrera- Lloveras; Tomo III, pag. 580).- Las circunstancias y argumentos plasmadas en este especial proceso, me han persuadido de que debe darse curso a esta identidad dinámica pretendida. Que atento las características del sub lite, en el cual la madre biológica y la pretensa adoptante, fueron oídas, expresando su consentimiento con el acto jurídico pretendido, estimo de toda relevancia, este acto voluntario expresado en aras del emplazamiento familiar que sustituirá al biológico, poniendo de manifiesto una vez más, que los vínculos se generan con el trato cotidiano, la asistencia y el afecto permanente, permitiendo esclarecer el real

alcance de los derechos que no constituyen meras declamaciones carentes de sustrato sino que se ejercen, por ello no encuentro óbice conforme a la prueba rendida y las particulares circunstancias del sub examine para dar curso a lo pretendido por esta familia consolidada en los hechos (art. 375, 384 del CPCC).- Por ello, al otorgar la adopción "plena" de la niña YLENA EMILIA TORRES a favor de Yliana Isabel Bogado, se modificará el apellido de la misma quien pasará a llamarse: YLENA EMILIA TORRES BOGADO. VIII.- COSTAS: Corresponde se impongan en el orden causado atendiendo la forma en que se ha resuelto el presente (art. 73 del C.P.C.) POR ELLO, a mérito de lo expuesto y conforme a la normativa vigente, arts. 594, 595, 596, 611, sgtes. y ccdtes., 618, 619, 621, 624, 626 y sgtes., 706, 707, 716 del C. Civil y Comercial de la Nación; art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; en particular, la Convención de los Derechos del Niño, arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 18, 21, 41 y concordantes; 12, 36 y concordantes de la Constitución de la Prov. de Bs.As.; Ley Nº 26.061, arts. 2, 3 y conchs.; Ley 14.528, Título III; arts. 34, 36, 163, 827 inc. h, 838 y conchs. del C.P.C.C. y los dictámenes favorables del Ministerio Público Pupilar y Fiscal, FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda promovida por YLIANA ISABEL BOGADO DNI 32.185.461, - consentida por su conviviente, Sra. Camila Elisa Torres, progenitora biológica, DNI Nro. 36.474.482 decretando la adopción plena de integración de la niña YLENA EMILIA TORRES DNI 53.796.381. II) Disponiendo la adición del apellido de la adoptante al apellido materno, por lo que deberá inscribirse registralmente como YLENA EMILIA TORRES BOGADO (art. 627 inc. d) C.C. y C.N), rectificándose con este alcance la Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad, conjuntamente con la inscripción de la presente adopción. III) Dejando aclarado que la presente adopción de integración se otorga con efecto retroactivo a la fecha de promoción de la presente acción, 17 de mayo de 2017, conforme lo normado por el art. 618 C.C. y C.N. IV) Imponiendo las costas al accionante (arg. art. 68 CPCC). V) Regulando los honorarios de la Dra. Eugenia Andrea Fatima Campora, en atención a la labor realizada en calidad de patrocinante de la actora, el resultado obtenido, las etapas cumplidas y las presentaciones efectuadas en autos (conf. Ley 14.967/2017, art. 9 - 1 - I) , 54 y 57) en la suma de CUARENTA (40) IUS, afectados por el art. 12 de la Ley 6716 t.o.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público Fiscal. Firme, consentida la presente y cumplido con el art. 21 de la ley 6716 incs. 1 y 2, librese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de la correspondiente anotación y testimonio de la resolución" FDR. DRA. AMALIA DORADO JUEZ JUZGADO DE FAMILIA NRO. 3.

Se deja constancia de que se autoriza a diligenciar el presente Oficio a la Dra. Eugenia Andrea Fátima Cámpora, Dra. Luciana Cámpora, Máximo Aldaz y/o quienes ellos autoricen.  
Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: VD57H9QD



227402193007801312

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los <sup>07</sup> del mes de NOVIEMBRE de 2025, ante mí, Jefe del Dpto. Jurídico

y Legalizaciones del Registro Provincial de las Personas, se registra el Expte. N° MD-1-25 oficio N° 122272 de fecha

..... bajo el n° 205101 F° 76

en Expte N° MP-13816-2017 TORRES  
Ylana Emilia S/ADOPCIÓN

de cuyo contenido doy fé. Referencia archivo; Libro n° 08 Folio 44 Año 2025

Trámite: .....

.....  
VIVIANA C. R. GABILLO  
Jefa Dpto. Despacho  
Registro Provincial de las Personas



Registro Provincial de las Personas

REPUBLICA ARGENTINA

Tomo	Acta	Año
3	226	2014

NACIMIENTO

En **Apóstoles - HOSPITAL APOSTOLES**  
 República Argentina, a **Catorce** de **Mayo**  
 de **2014**. Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**  
 de **Ylena Emilia** D.N.I. N° **53.796.381**  
 Sexo **FEMENINO** nacido el **05** de **Mayo** de **2014**  
 a las **23:05** horas, en **Tucuman N° 569 - Apóstoles**

**NIACIDO**  
**PADRES**  
 Hijo de .....  
 Doc. Ident. .... Nacionalidad: .....  
 y de **Camila Elisa TORRES**  
 Doc. Ident. **DNI: 36.474.482** Nacionalidad: **ARGENTINA**  
**DECLARANTE**  
 Apellido **TORRES**  
 Según certificado de **MEDICO Karina BALDUINO**  
 Declarante **Camila Elisa TORRES** Doc. Ident. **DNI: 36.474.482**  
 Domicilio **Pueyrredon 1430 - B° Las Ruinas - Apóstoles**  
 Obra en virtud de **ser la Madre**

Leída el acta firma conmigo el declarante.

Inmovilización  
No se expedirá Testimonio ni Certificado de la presente Acta, si no mediare Orden Judicial que lo solicite. CONSTE. "Expte N° 1220-J-2025".- Posadas, Misiones.- 15-05-2025.



**JULIANA C. R. GASTILLO**  
Oficial de Despacho  
Registro Provincial de las Personas



REPUBLICA ARGENTINA

Tomo	Acta	Año
1	163	2025

NACIMIENTO

En **Capital - SECC. 6° CHACRA 32-33**  
 República Argentina, a **Dieciseis** de **Mayo**  
 de **2025**. Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**  
 de **Ylena Emilia** D.N.I. N° **53.796.381**  
 Sexo **FEMENINO** nacido el **05** de **Mayo** de **2014**  
 a las **23:05** horas, en **Tucuman N° 569 - Apóstoles**  
 Hijo de **Yliana Isabel BOGADO**  
 Doc. Ident. **DNI: 32.185.461** Nacionalidad: **ARGENTINA**  
 y de **Camila Elisa TORRES**  
 Doc. Ident. **DNI: 36.474.482** Nacionalidad: **ARGENTINA**  
 Apellido **TORRES BOGADO**  
 Según certificado de .....  
 Declarante ..... Doc. Ident. : .....  
 Domicilio .....  
 Obra en virtud de .....

**Doy fe de lo expresado anteriormente**



**SUAREZ LABRA VIOLETA**  
 Delegada Titular  
 Registro Provincial de las Personas